

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0097.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00088	JESÚS OLMEDO CALDERÓN NARVAÉZ	MAURICIO GUERRERO GARCÍA	ADMITIR AL TENOR DE LO NORMADO EN LOS ARTÍCULOS 75 DEL C. G. DEL P. Y 5 DE LA LEY 2213 DE 2022, LA SUSTITUCIÓN DEL PODER	04-DICIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00150	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA	JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ y BERNARDO ALVARO SALAS SALAS	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA, CONFORME A LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.	04-DICIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial dirigido a esta Judicatura, el abogado VÍCTOR MANUEL MORALES ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.491 expedida en Mocoa (P) y portador de la tarjeta profesional No. 72.313 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que sustituye el poder especial amplio y suficiente que le fue otorgado por el señor JESÚS OLMEDO CALDERÓN NARVAEZ, con iguales facultades, en favor del abogado EDGAR LEANDRO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.500.055 expedida en Tuluá (V) y portador de la tarjeta profesional No. 119.765 del C. S. de la J., para que continúe la representación de la parte demandante en el presente proceso.

Así mismo, el abogado EDGAR LEANDRO MORALES, en escrito dirigido a este juzgado, solicita se le envíe el link del expediente digital a fin de continuar con los tramites subsiguientes.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el abogado VÍCTOR MANUEL MORALES ARTEAGA, funge en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a poder presentado al respecto, a quien le fue reconocida su personería jurídica mediante providencia de fecha 13 de julio de 2015.

Así las cosas, para resolver se tiene en cuenta el artículo 75 del C. G. del P. que prevé que "(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*"; el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)*"; e igualmente el inciso 2 del mismo artículo, que dispone: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*"; de tal manera, de la revisión en el Registro Nacional de Abogados se observa que se encuentra debidamente inscrito el correo electrónico edgarmorales@hotmail.com, en este orden de ideas esta Judicatura admitirá dicha sustitución.

Con relación a la solicitud de remisión del link del proceso, se tiene que una vez revisado el expediente se advierte que no es posible remitirlo de esa forma, por cuanto el proceso no se encuentra digitalizado, dado que por parte del Consejo Seccional de la Judicatura aún no se ha adelantado el proceso de digitalización en este despacho judicial, por lo que le corresponderá al apoderado judicial acudir a las instalaciones del Juzgado a revisar el proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

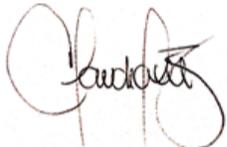
PRIMERO.- ADMITIR al tenor de lo normado en los artículos 75 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, la sustitución del poder realizada por el abogado VÍCTOR MANUEL MORALES ARTEAGA a favor del profesional del derecho EDGAR LEANDRO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.500.055 expedida en Tuluá (V) y portador de la tarjeta profesional No. 119.765 del C. S. de la J., y en consecuencia,

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado EDGAR LEANDRO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.500.055 expedida en Tuluá (V) y portador de la tarjeta profesional No. 119.765 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor JESÚS OLMEDO CALDERÓN NARVAÉZ, en los términos y facultades del memorial a él sustituido.

TERCERO.- Sin lugar a remitir el link del expediente, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de diciembre de 2023
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00150

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA

Demandados: JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ y BERNARDO ALVARO SALAS SALAS.

Secretaría. Colón, Putumayo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 24 de noviembre de 2023, se radicó en el correo institucional del despacho judicial la demanda ejecutiva interpuesta por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA en contra de los señores JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ y BERNARDO ALVARO SALAS SALAS, la cual se radicó con el N° 2023-00150-00.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.991.189 de Pasto (N) y tarjeta profesional No. 90.941 del C.S. de la J., obrando en su condición de apoderado de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, con NIT: 891100673-9, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía para el cobro jurídico de un título valor, pagaré, en contra de los señores JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa P) y BERNARDO ALVARO SALAS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.442 expedida en Sibundoy (P), de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé:

“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”- (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, numerales 1, 2 y 3, mediante los cuales solicita: *“PRIMERO: Por concepto de capital vencido la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.973.592), correspondiente a la sumatoria de las cuotas insolutas de la obligación así:*

<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>cuota de capital vencido</i>
<i>15/06/2023</i>	<i>\$ 573.904</i>
<i>15/07/2023</i>	<i>\$ 584.128</i>
<i>15/08/2023</i>	<i>\$ 594.533</i>
<i>15/09/2023</i>	<i>\$ 605.124</i>
<i>15/10/2023</i>	<i>\$ 615.903</i>

SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido, anteriormente relacionadas, liquidadas a la tasa máxima bancaria permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.- TERCERO: Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 23.60% efectiva anual, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.579.154), por el periodo comprendido entre el día 16 de mayo de 2023 al 15 de Noviembre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación.”

Cabe precisar que el profesional del derecho pretende el cobro del capital vencido por la suma de \$2.973.592.00, que corresponde a la sumatoria de las cuotas insolutas de la obligación, no obstante, en seguida precisa cada una de las cuotas vencidas con fecha de vencimiento, siendo que a continuación, en el numeral segundo solicita los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital vencido, lo que llevaría a deducir que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de cada una de las cuotas atrasadas desde el 15 de junio de 2023 hasta el 15 de octubre del año en curso; sin embargo, en el numeral tercero arriba transcrito, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, circunstancia que a todas luces genera confusión, pues si lo que en ultimas se está solicitando es el cobro de las cinco cuotas, tanto los intereses moratorios como los intereses corrientes deberán individualizarse para cada una de ellas, de forma separada diferenciando el valor de la cuota vencida, la fecha desde que empiezan a cobrarse los intereses corrientes y hasta que fecha se causaron y la fecha en que se pretende el cobro de los intereses moratorios; ya que, de la forma como se están cobrando, se genera una amalgama de pretensiones, que no cumple con el requisito de ser claras y expresas.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.991.189 de Pasto (N) y tarjeta profesional No. 90.941 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, con NIT: 891100673-9, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, con NIT: 891100673-9 y en contra de los señores JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa (P) y BERNARDO ALVARO SALAS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.350.442 expedida en Sibundoy (N).

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00150

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA

Demandados: JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ y BERNARDO ALVARO SALAS SALAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 05 de diciembre de 2023



Secretaria